



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8085/2025 Incidente Nº 1 - ACTOR: CABALLERO, ELIZABETH
DEMANDADO: INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
Y DE SEGURIDAD -IOSFA- s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 11 de febrero de 2026.- FB

VISTO:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE APELACION E/A: CABALLERO, ELIZABETH c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD -IOSFA- s/AMPARO LEY 16.986", Expte. Nº FRE 8085/2025/1/CA1** provenientes del Juzgado Federal de Formosa Nº 1.

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 06/11/2025, contra la resolución de la anterior instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Elizabeth Caballero y, en consecuencia, ordenó al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA), otorgue a la amparista, abdominoplastía completa circunferencial con neo ombligo más cruroplastía bilateral, práctica médica a realizarse por la galeno tratante, Dra. María Emilia Mancebo Grab, proveyendo y cubriendo los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano, y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención quirúrgica, todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

II.- La demandada funda el recurso impetrado con argumentos que, sintetizados, se detallan a continuación:

Expone que en el caso de autos no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho invocado por la requirente, al no existir normativa alguna que obligue a dar cobertura de la prestación solicitada y ordenada por medida cautelar.

Aduce que no ha existido por parte de la obra social, acto alguno que lesione derechos de la actora, ni tampoco negativa o conducta omisiva que pueda calificarse de ilegal o arbitraria.



Sostiene que la cobertura solicitada por la requirente carece de respaldo técnico suficiente y no cumple las exigencias legales y reglamentarias que garantizan la procedencia de una prestación médica, lo cual impide tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

Alega que la afiliada se negó a presentarse para su evaluación, circunstancia consignada en acta por los médicos auditores. Asimismo, entiende que no se encuentra acreditado el envío de la documental respaldatoria que permita dar fe cierta de lo manifestado en el reclamo.

Entiende que las prácticas solicitadas no se encuentran contempladas dentro de las previstas en la Ley N° 26.396, en la Resolución 742/09 ni tampoco en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Plantea que las cirugías solicitadas conforme al PMO, no son cirugías reparadoras sino meramente estéticas.

Afirma con respecto al peligro en la demora, que en el presente caso no existe dicho peligro al no correr la amparista un riesgo cierto de vida, que le impida aguardar a la decisión de fondo.

Solicita que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, conforme al artículo 15 de la Ley N° 16.986.

Por último, ofrece pruebas, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 08/11/2025.

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó en fecha 12/11/2025 en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 19/11/2025 se llamó Autos para resolver.

III.- Cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

[CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable - Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, *La Batalla por las Medidas Cautelares*, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121). Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Se recuerda, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que



no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (C.S.J.N. "Bulacio Malmierca Juan c/ B.N.A. s/ medida cautelar", del 24/08/93).

Además de lo dicho es de destacar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran, en definitiva, la provisión de terapias y medicamentos.

Por último, debemos señalar en relación al planteo en punto a que se conceda el recurso con efecto suspensivo, el mismo resulta improcedente. En efecto, conforme lo establece el art. 284 CPCCN, dicho cuestionamiento debe realizarse conforme las reglas previstas para la queja por apelación denegada. No habiéndolo hecho por esa vía, el agravio en este sentido deviene inadmisible, lo que así se declara.

IV.- Sentado lo expuesto, para evaluar en el caso si se dan los recaudos de viabilidad de la medida en los términos en que fuera concedida, cabe señalar inicialmente que la Sra. Elizabeth Caballero, de 49 años de edad, es afiliada del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, lo cual no ha sido controvertido en autos.

Refiere la actora, en su escrito postulatorio, que presenta como antecedente, obesidad (110 kg.) con resolución de by pass gástrico en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

omega de fecha 11/08/2023, descendiendo a los 67 kg, logrando mantener el descenso de peso.

Surge también que al examen presenta: -grandes pliegues cutáneos (piel sobrante y pliegues cutáneos extremos) como consecuencia de la pérdida de peso significativa posbariátrica, lo que le produjo dermatitis en pliegues abdominal, axilar, submamario, genitocrural, lo que obstaculiza el movimiento, -enrojecimiento e inflamación de la piel, sensaciones de prurito, escozor y quemazón, desarrollando procesos de infección a repetición por sobre crecimiento fúngico y bacteriano, que a su vez le producen olor, deflación de la mama con pliegue submamario que genera complicaciones dermocutáneas.

Además, informa que presenta secuelas psicológicas como baja autoestima, deterioro de la imagen corporal, vergüenza ante la propia desnudez, disminución de la libertad de movimientos por los pliegues genitocrural, vivencia de afrenta corporal, angustia, ansiedad, depresión, todos indicadores de fobia social, lo cual influye de manera negativa sobre su vida relacional, social, laboral, afectando su calidad de vida y su salud.

Del informe médico surge que la paciente ha intentado tratamiento con uso de cremas tópicas antifúngicas y de corticoesteroides, sin lograr controlar la patología recurrente. Por lo que define que la resolución es quirúrgica.

En base a lo descripto, remarca que las prácticas mencionadas no constituyen cirugías estéticas sino cirugías plásticas reparadoras y/o reconstructivas, ya que a través de las prácticas prescriptas se busca la reparación y reconstrucción de formas corporales alteradas junto con la corrección de deficiencias funcionales asociadas.

Se constata también que en fecha 18/09/2025, la afiliada intimó a la demandada la cobertura de la cirugía indicada en los siguientes términos: "...intimole que, en el perentorio e improrrogable plazo de 24 horas hábiles, contadas a partir de la recepción de la presente, proceda a autorizar las prestaciones médicas prescripta por la galeno tratante de



la suscripta...”, extremo que se acredita con el sello de recepción de dicha obra social. Al no haber obtenido respuesta, promovió la presente acción cautelar en procura de una urgente respuesta a su grave situación de salud.

De acuerdo a las constancias de autos entendemos se encuentra, en principio, comprobada tanto la dolencia que afecta a la requirente, como la necesidad de someterse a la intervención quirúrgica señalada por los especialistas que la asisten en la patología descripta, acudiendo a la vía que resulta más idónea a fin de obtener la pronta tutela del derecho que reputa vulnerado.

Desde esta perspectiva, corresponde abocarnos al tratamiento de la pretensión cautelar, la que se circunscribe a la cobertura del 100% de abdominoplastía circunferencial con neo ombligo más cruroplastía bilateral, en tanto que la procedencia de las demás prestaciones solicitadas deberán ser examinadas en ocasión de dictar la sentencia de amparo.

Sentado lo que precede, cabe mencionar que la Ley N° 26.396 (Trastornos Alimentarios) declaró de interés nacional “la prevención y control de los trastornos alimentarios, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación”, entendiendo por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ley, a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, y a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

Establece el citado cuerpo normativo que se incorpora el tratamiento de los trastornos alimenticios al Programa Médico Obligatorio quedando incluido, dentro de los servicios que deben brindar las Obras Sociales, el tratamiento quirúrgico -art. 15-. Adicionalmente, el art. 16 expresa que: “La cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley N° 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nº 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades”.

Por su parte, la Resolución N° 742/2009 del Ministerio de Salud aprobó e incorporó al Programa Médico Obligatorio prestaciones básicas esenciales para la cobertura de la obesidad en pacientes, determinándolas en el ANEXO I (sustituido por art. 2º de la Resolución N° 1420/2022 del Ministerio de Salud B.O. 22/7/2022).

En tal contexto normativo, y considerando que las cirugías plásticas reparadoras también se encuentran incluidas en el conjunto de prestaciones básicas esenciales de la Ley N° 23.660 –PMOE- (Resolución N° 201/2002), resultan atendibles los argumentos expuestos por la profesional tratante respecto a la urgencia del tratamiento médico indicado (cirugía reparadora) lo que hace viable la pretensión de la accionante en este sentido.

En punto al agravio esgrimido por la demandada referido a que las cirugías solicitadas por la actora se tratan de cirugías meramente estéticas y no reparadoras, corresponde señalar que en cuestiones de salud, la dignidad de la paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime considerando la patología antecedente –obesidad–, siendo la solicitada -según refiere la experta- una cirugía de carácter reparadora.

En el marco normativo aludido, resulta claro que en tanto lo consentan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).



Sentado lo expuesto, en orden a la categoría de los derechos comprometidos, teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas más arriba y acreditada la enfermedad que padece la requirente, el requisito del *fumus boni iuris* se debe tener por acreditado, como así también el peligro en la demora, resultando ello suficiente para confirmar la resolución en crisis.

Debemos insistir una vez más, que el derecho a la salud -derecho humano-, se encuentra reconocido por los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), resultando relevante en el caso la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) que puntualizó que los Estados parte tienen la obligación de respetar el derecho a la salud y abstenerse de negar o limitar el acceso igualitario de toda persona... a servicios de salud preventivos, curativos y paliativos.

Desde tal perspectiva, las probanzas arrimadas hasta el momento y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que nos hallamos, se encuentran direccionadas en el mismo sentido, esto es, la recomendación de la cirugía pretendida a fin de continuar el tratamiento indicado para corregir las consecuencias del marcado descenso de peso de la Sra. Caballero.

En relación al agravio vinculado a la supuesta negativa de la actora a someterse a la evaluación médica, cabe señalar que dicha circunstancia, aun cuando fue invocada por la demandada, no resulta suficiente para rebatir los argumentos en los que se sustenta la procedencia de la tutela cautelar concedida.

Ello así, en tanto la medida solicitada se sustenta en informes médicos claros y precisos emitidos por la profesional tratante, que describen de manera detallada la patología padecida, los tratamientos previamente intentados y la indicación quirúrgica como única alternativa para su recuperación definitiva.

En este sentido, cabe destacar que el equipo médico encargado del tratamiento al que es sometido el actor posee una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Con referencia al peligro en la demora –recaudo puesto en crisis–, se ha reconocido que en los casos que involucran cuestiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, Ed. Astrea, t. 1, pág. 48 y citas de la nota nº 13).

En este punto, sin perjuicio de lo manifestado por la demandada, resulta angular destacar que del informe médico suscripto por la médica tratante, Dra. María Emilia Mancebo Grab, surge que: "es de suma urgencia para el psiquismo y la salud de la Sra. ELIZABETH CABALLERO acceder a las prestaciones quirúrgicas prescriptas, ante el fracaso de terapias ya realizadas...".

Tras describir las complicaciones que pueden presentarse en el cuadro de la amparista, la profesional destaca que además de la reconstrucción corporal y removiendo los colgajos que en algunos sectores obstaculizan su movilidad, favorecerán las prácticas de actividades deportivas, sociales y recreativas, logrando la paciente una mejor calidad de vida e integración social evitando la reganancia de peso.

En consecuencia, de las constancias de autos surge acreditada, con el grado de verosimilitud exigible en esta instancia, la necesidad del tratamiento indicado, así como el peligro en la demora derivado de la urgencia médica informada, lo que torna procedente la tutela cautelar otorgada, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia de fondo.

Acreditados los extremos señalados corresponde desestimar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución en crisis.



V.- Finalmente, atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación incoado y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de primera instancia.

II.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 11 de febrero de 2026.

